



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2014-2015

ANTEPROYECTO DE LEY: **126**

PROYECTO DE LEY: **209**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 37 DE 10 DE JUNIO DE 2013, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CENTRALES Y/O INSTALACIONES SOLARES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **INICIATIVA CIUDADANA POR LOS SUSCRITOS, LUIS MELÉNDEZ Y STEFANY PEÑALBA.**

COMISIÓN: **ECONOMÍA Y FINANZAS.**

23 SEP'14 3:59PM

Sec General
Asamblea Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la capacidad de la matriz energética y el aumento de la demanda de energía constituyen un tema de prioridad, para el Estado y sus cuerpos constitucionales, ya que en el pasar de los meses, y los años, las condiciones climáticas, e hidrográficas, obligan al país a adaptarse a nuevos sistemas de abastecimiento de energía.

Esta capacidad de generación, a través de medios alternos a los combustibles fósiles y a las hidroeléctricas, llevan a que se estudie y desarrolle, un sistema que provea de energía a varios sectores del país, los cuales necesitan que su demanda sea satisfecha, y así no desmejorar su calidad de vida y su producción, en este último aparte nos referimos al sector agropecuario.

La Ley No. 37 de 10 de junio de 2013, la cual establece el régimen de incentivos para el fomento de la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares en el territorio nacional, es una norma emitida a través del cuerpo legislativo, que busca entre sus aspectos más importantes, incorporar al sistema energético los estratos de la población que actualmente no cuentan con el acceso a las fuentes comerciales de energía.

Esta además busca desarrollar las fuentes renovables, y aprovechar su uso en el periodo de tiempo para la demanda máxima de energía la cual va de 9:00 a.m a las 5:00 p.m.

También entre sus aspectos más importantes tiene como fin ir promoviendo cambios sociales, culturales, y tecnológicos y económicos, en la dirección de mejor y óptimo aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país y generará resultados favorables en el crecimiento, la competitividad, la equidad social, la protección del medio ambiente y nuevas oportunidades para los profesionales y empresas de servicios energéticos.

En esta línea buscando más equidad social y oportunidad bajo el paraguas de esta Ley, exponemos la necesidad de realizar modificaciones a esta norma, empezando por el tema de la distinción de requisitos para acogerse a los incentivos y beneficios fiscales y aduaneros señalados en la Ley en su artículo 20, el cual resumidamente dispone que para las empresas que prestan el servicio público de electricidad, deberán contar con una licencia especial de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos, y para las demás personas naturales y jurídicas que se dediquen a otras actividades ajenas a las primeras señaladas, deberán contar con una certificación de la Secretaría de Energía.

Esta explicación de la certificación emitida por la Secretaría de Energía debe ser mejor comprendida y divulgada, por lo cual consideramos debe ser separada del contenido de ese artículo y quedar más clarificada en otro para su mejor comprensión y tener una capacidad

de obligatoriedad más visible ante el ciudadano y demás interesados.

También esta situación abre las puertas a que muchos ciudadanos de diferentes estratos puedan tener acceso a una fuente renovable de energía, la cual como hemos señalado al comienzo de nuestra exposición, debe mejorar la calidad de vida y productividad del ciudadano o empresario que necesite más demanda de energía, ya sea para su uso diario, el autoabastecimiento cuando haya poca producción y como reserva, garantizando así una mejor sostenibilidad y amigabilidad con el medio ambiente de su hogar o empresa.

Como último punto, para nuestra exposición también vemos necesario considerar el tema de la producción agropecuaria, que como parte de sus costos de producción para productos alimenticios, que posteriormente pasan en la cadena de distribución y venta final al consumidor, ven afectadas sus ganancias, por los incrementos en los costos energéticos, y entre ellos, la electricidad, que cuando el mismo se refleja con un aumento al consumidor, disminuye la capacidad adquisitiva y aumenta el costo de muchos productos de la canasta básica familiar.

Este problema empieza en el agro, que no tiene los estímulos adaptados a los tiempos actuales, para que sus producciones no se afecten, y lastimen al final al consumidor, por lo que si esta norma puede hacer algo en poca o mucha medida para apoyar a este rubro y a los productores y distribuidores, en el abaratamiento de costos, lo hará, promoviendo a través de las instituciones relacionadas al tema a la adquisición de estos equipos, y su respectiva capacitación en su uso.

Todo esto acompañado de un cambio cultural en el uso de nuestros recursos renovables debe generar, mejores condiciones de vida entre los ciudadanos y ser más verdes en lo que refiere al consumo de energía para sus actividades diarias.

ANTEPROYECTO DE LEY No.
(De de de 2014)

Asamblea Nacional

Sec General

23 SEP 14 3:53 PM
Que modifica y adiciona artículos a la Ley 37 de 10 de junio de 2013, que establece un régimen de incentivos para el fomento de la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares en el territorio nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 20 de la Ley 37 de 10 de junio de 2013 queda así:

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que construyan, operen o mantengan centrales y/o instalaciones solares gozarán de los siguientes incentivos:

1. Exoneración del impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, que pudieran causarse por razón de la importación y/o compras en el mercado nacional de equipos, máquinas, materiales, repuestos y demás que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las centrales y/o instalaciones solares. Esta disposición también se aplicará a las centrales y/o instalaciones solares que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en etapa de construcción, las que tendrán el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia para solicitar el reconocimiento de la exoneración a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.
2. Un crédito fiscal aplicable al impuesto sobre la renta liquidado en la actividad en un periodo fiscal determinado, por un máximo del 5% del valor total de la inversión directa en concepto de obras para las centrales y/o instalaciones solares construidas o que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, que se conviertan en infraestructura de uso público, como carreteras, caminos, puentes, alcantarillados, escuelas, centros de salud y otros de similar naturaleza, previa evaluación de la entidad pública que reciba la obra correspondiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas. El crédito referido no puede ser objeto de compensación, cesión o transferencia.
3. La utilización del método de depreciación acelerada del equipo destinado al uso de energía solar y/o generación de electricidad de manera que se vea menos afectada la utilidad neta de la persona natural o jurídica que haga uso de esta energía para fines comerciales. La depreciación de equipos a que se refiere este numeral deberá ceñirse a lo establecido en la Sección Cuarta, Depreciaciones, del Capítulo IV, Renta Gravable, del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

Para hacer uso de los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, las personas naturales o jurídicas que construyan, operen o mantengan centrales y/o instalaciones solares deberán tener una licencia o concesión de generación expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Parágrafo. Lista de equipos, partes y sistemas que recibirán una exención aduanera inicial:

1. Calentadores solares de agua o de producción de calor.
2. Partes y componentes necesarios para ensamblar en el país los colectores solares para calentar agua y/o equipamiento de secado por energía solar.
3. Paneles solares y celdas solares individuales.
4. Acumuladores estacionarios de larga duración.
5. Inversores y/o convertidores solares.

6. Otros accesorios, equipos, programas informáticos y demás insumos que por su naturaleza estén destinados al uso y/o al desarrollo de energía solar. Estos últimos deberán ser aprobados mediante resolución emitida por la Secretaría Nacional de Energía en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 37 de 2013 así:

Artículo 20-A. cuando se trate de una actividad distinta a la prestación del servicio público de electricidad, y se quiera acoger a los incentivos fiscales y aduaneros, deberán contar con una certificación de la Secretaría Nacional de Energía, en la que se deje constancia de que los equipos, partes y sistemas que recibirán el incentivo fiscal tienen ese derecho.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 20-B a la Ley 37 de 2013 así:

Artículo 20-B. La secretaría de Energía y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberá promover y reglamentar el régimen de autoabastecimiento para las personas naturales y jurídicas que construyan, operen o mantengan centrales y/o instalaciones solares, certificados por la Secretaría de Energía.

Parágrafo transitorio. Se promoverá en un plazo de dos (2) años prorrogables, a partir de la vigencia de la presente Ley, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Instituto de Mercadeo Agropecuario y el banco de Desarrollo Agropecuario, los mecanismos de incentivo e impulsos necesarios para facilitar a los miembros del sector, la adquisición, financiamiento y capacitación permanente, en la operación, mantenimiento e instalación de equipos solares, adecuados con los incentivos fiscales y aduaneros señalados en esta Ley.


Artículo 4. La presente Ley modifica el artículo 20 y adiciona los artículos 20-A y 20-B de la Ley 37 de 10 de junio de 2013.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy, de de 2014, por los suscritos *Luis Meléndez* y *Stefany Peñalba*, mediante iniciativa presentada ante la Dirección Nacional de la Promoción para la Participación ciudadana, con fundamento en el artículo 111 del Reglamento Orgánico de Régimen Interno de la Asamblea Nacional y la Resolución 93 de 31 de octubre 2009.


Luis Meléndez


Stefany Peñalba



Asamblea Nacional
Comisión de Economía y Finanzas

H.D. Gabriel Soto Martínez
Presidente

Teléfonos: 512-8002	
512-8149	
Fax: 512-8061	
ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Presentación	23/4/15
Hora	2:56 PM
A Debate	
A votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Panamá, 22 de abril de 2015

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. M.

Respetado Señor Presidente:

Debidamente prolijado en reunión efectuada por la Comisión de Economía y Finanzas, el miércoles 22 de abril de 2015, le remitimos para los trámites correspondientes el Anteproyecto de Ley N°. 126 "Que modifica y adiciona artículos a la ley 37 de junio de 2013, que establece un régimen de incentivos para el fomento de la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares en el territorio nacional".

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

De Usted, Atentamente,

H.D. GABRIEL SOTO MARTÍNEZ
Presidente



Adjunto: Lo indicado.



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	23/4/15
Hora	2:56 pm
A Debate	
A votación	
Aprobada Votos

PROYECTO DE LEY No

De de de 2015

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 37 de junio de 2013, que establece un régimen de incentivos para el fomento de la Construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares en el territorio Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 20 de la Ley 37 de 10 de junio de 2013 queda así:

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que construyan, operen o mantengan centrales y/o instalaciones solares gozarán de los siguientes incentivos:

1. Exoneración del impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, que pudieran causarse por razón de la importación y/o compras en el mercado nacional de equipos, máquinas, materiales, repuestos y demás que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las centrales y/o instalaciones solares. Esta disposición también se aplicará a las centrales y/o instalaciones solares que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en etapa de construcción, las que tendrán el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia para solicitar el reconocimiento de la exoneración a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

2. Un crédito fiscal aplicable al impuesto sobre la renta liquidado en la actividad en un periodo fiscal determinado, por un máximo del 5% del valor total de la inversión directa en concepto de obras para las centrales y/o instalaciones solares construidas o que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, que se conviertan en infraestructura de uso público, como carreteras, caminos, puentes, alcantarillados, escuelas, centros de salud y otros de similar naturaleza, previa evaluación de la entidad pública que reciba la obra correspondiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas. El crédito referido no puede ser objeto de compensación, cesión o transferencia.

3. La utilización del método de depreciación acelerada del equipo destinado al uso de energía solar y/o generación de electricidad de manera que se vea menos afectada la utilidad neta de la persona natural o jurídica que haga uso de esta energía para fines

comerciales. La depreciación de equipos a que se refiere este numeral deberá ceñirse a lo establecido en la Sección Cuarta, Depreciaciones, del Capítulo IV, Renta Gravable, del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

Para hacer uso de los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, las personas naturales o jurídicas que construyan, operen o mantengan centrales y/o instalaciones solares deberán tener una licencia o concesión de generación expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Parágrafo. Lista de equipos, partes y sistemas que recibirán una exención aduanera inicial:

1. Calentadores solares de agua o de producción de calor.
2. Partes y componentes necesarios para ensamblar en el país los colectores solares para calentar agua y/o equipamiento de secado por energía solar.
3. Paneles solares y celdas solares individuales.
4. Acumuladores estacionarios de larga duración.
5. Inversores y/o convertidores solares.
6. Otros accesorios, equipos, programas informáticos y demás insumos que por su naturaleza estén destinados al uso y/o al desarrollo de energía solar. Estos últimos deberán ser aprobados mediante resolución emitida por la Secretaría Nacional de Energía en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 37 de 2013 así:

Artículo 20-A. cuando se trate de una actividad distinta a la prestación del servicio público de electricidad, y se quiera acoger a los incentivos fiscales y aduaneros, deberán contar con una certificación de la Secretaría Nacional de Energía, en la que se deje constancia de que los equipos, partes y sistemas que recibirán el incentivo fiscal tienen ese derecho.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 20-B a la Ley 37 de 2013 así:

Artículo 20-B. La secretaría de Energía y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberá promover y reglamentar el régimen de auto abastecimiento para las personas naturales y jurídicas que construyan, operen o mantengan centrales y/o instalaciones solares, certificados por la Secretaría de Energía.

Parágrafo transitorio. Se promoverá en un plazo de dos (2) años prorrogables, a partir de la vigencia de la presente Ley, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Instituto de Mercadeo Agropecuario y el banco de Desarrollo Agropecuario, los mecanismos de incentivo e impulsos necesarios para facilitar a los miembros del sector, la adquisición, financiamiento y capacitación permanente, en la operación, mantenimiento e

instalación de equipos solares, adecuados con los incentivos fiscales y aduaneros señalados en esta Ley.

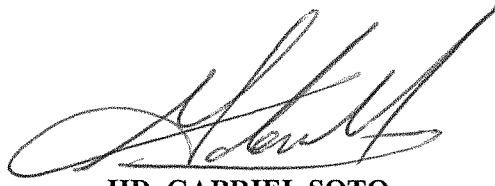
Artículo 4. La presente Ley modifica el artículo 20 y adiciona los artículos 20-A y 20-B de la Ley 37 de 10 de junio de 2013.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy ___ del _____ de dos mil quince (2015).

POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS



HD. GABRIEL SOTO

Presidente



HD. MIGUEL L. SALAS

Vicepresidente



HD. ROSA CANTO

Secretaria



HD. MARÍA DELGADO

Comisionada



HD. IVAN PICOTA

Comisionado

Por: 

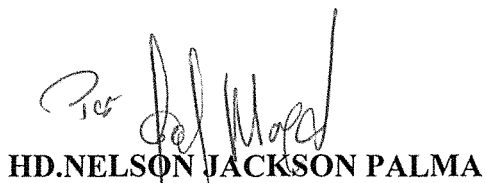
HD. CRISPIANO ADAMES

Comisionado



HD. YANIBEL ABREGO

Comisionada

Por: 

HD. NELSON JACKSON PALMA

Comisionado



HD. ABSALÓN HERRERA

Comisionado